

Osorno, a diez de junio de dos mil veintiuno.

A fojas 18 y siguientes, con fecha 14 de noviembre de 2019, don MIRKO ANDRES SILVA VERGARA, abogado, en representación de **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos, en calle Manuel Antonio Matta N° 549, oficina 502, Osorno, conforme artículo 50 A de Ley N° 19.946, interpone querella infraccional en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, persona jurídica legalmente constituida, del giro de su denominación, representada por el jefe de oficina Puerto Montt, don Eduardo Torres, ignora segundo apellido y profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Freire N° 130, oficina 30, Puerto Montt, de acuerdo a los antecedentes de hecho y derecho que seguidamente expone. Señala que su representada arrienda vehículos y contrata pólizas de seguro para ellos, por lo que contrató con la denunciada la póliza de seguros N° 300045596, respecto de la camioneta patente GBTD.23, pagando por ello una prima y quedando la empresa aseguradora, obligada a indemnizar el daño que sufriere ese vehículo. Afirma que el día 29 de junio de 2019, alrededor de las 22.10 horas, encontrándose vigente dicha póliza, mientras el vehículo asegurado se encontraba circulando por el kilómetro 15 de la ruta U-72, Camino a las Vegas, desde Riachuelo a Osorno, en el cual existe una bajada con subida en la ruta, oportunidad en la que el conductor de ese vehículo, que no se individualiza, ve venir de frente y en dirección contraria, un vehículo a gran velocidad, que le enciñala y no puede ver la patente, debiendo realizar una maniobra evasiva para no colisionarle, impactando, fuertemente, una barrera de contención lateral. A continuación, agrega que, "habida la imposibilidad de retirar la camioneta se informó a la aseguradora y se practicó el retiro a las 10.40 am. Producto de lo anterior, la camioneta quedó con daños de gran envergadura". Por ello, su representada hizo efectivo el seguro contratado con la denunciada, activándose el procedimiento respectivo, reportándose el siniestro dentro del plazo contractual y allegando la documentación que la póliza exige, a lo cual, con fecha 14 de agosto de 2019, el liquidador de siniestros les comunica que, previo a un análisis de procedencia del reclamo, decidió no brindar la cobertura y denegar la reclamación, al estimar que no se cumplió con lo dispuesto en el Título Tercero, Artículo 7, Exclusiones, b) 14), debiendo considerarse el Título VII, artículo N° 16, esto es, respectivamente, siniestro acaecido por modificación de piezas del vehículo asegurado y presunción de responsabilidad por parte del asegurador, controvirtiendo la conclusión a la que llega la aseguradora, según

lo que explicita a continuación, fundamentalmente, que "el accidente se produjo única y exclusivamente por la responsabilidad del conductor que traspasó el eje de la calzada y provocó una maniobra evasiva del conductor de la camioneta asegurada. Por todo ello, estima que la denunciada ha infringido lo dispuesto en artículos 12, 13, 23, 24 inciso 1º y 43 de Ley N° 19.946 y demás disposiciones legales pertinentes, por lo que solicita acoger esta acción infraccional y condenar a la querellada al máximo de las multas legales, con costas.

En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo infraccional, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, reclamando la suma de \$7.560.000 por lucro cesante, más \$12.000.000 por daño emergente y daño moral a don Patricio Navarro Oyarzún, por \$2.000.000, más reajustes e intereses devengados desde la presentación de esta demanda, con costas, de conformidad a lo dispuesto en artículos 3º de Ley N° 19.946 y 1546, 1547, 1553 y 44 inciso tercero del Código Civil. En el segundo y tercer otrosíes, acompaña documentos de fojas 1 a 16 y en el cuarto otrosí, solicita se tenga presente su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, delegando poder en la abogada, doña CONSUELO GATICA MARTINEZ.

A fojas 40, con fecha 16 de enero de 2020, apoderada de parte querellante y demandante civil, acompaña lista de testigos.

A fojas 102 y siguientes, con fecha 20 de enero de 2020, doña CAROL RAIL PACHECO, abogada, en representación de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, realiza presentación, acompañando documentos de fojas 41 a 101, lo que motiva la suspensión del comparendo de fojas 118, de la misma fecha, donde la parte querellante y demandante civil ratifica sus acciones, suspendiéndose audiencia, mediando en el intertanto la tramitación de un recurso de apelación, el cual es resuelto por la I. Corte a fojas 161, con fecha 05 de junio de 2020, decretándose el cumplose de ello a fojas 163 vuelta, con fecha 08 de junio de 2020 y fijándose al efecto, nuevo día y hora para la continuación del comparendo de estilo.

A fojas 169 y siguientes, con fecha 07 de agosto de 2020, apoderado de parte querellada y demandada civil, presenta lista de testigos y solicita exhorto.

A fojas 244, con fecha 07 de agosto de 2021, apoderado de querellada y demandada civil, contesta ambas acciones, oponiendo las excepciones de incompetencia absoluta, de contrato cumplido y siniestro sin cobertura y de inexistencia de infracción a Ley N° 19.946, desarrollando el primer punto, en aspectos que el Tribunal ya consideró al momento de resolver la excepción dilatoria interpuesta en su oportunidad, mediante

fallo confirmado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia. En cuanto al fondo de su contestación, señala que el 04 de julio de 2019 se informó a la Compañía de Seguros el siniestro del vehículo asegurado, acogiéndosele a tramitación y tomando el asunto en sus manos el liquidador respectivo, el cual acudió a inspeccionar el vehículo asegurado, apreciando que el vehículo poseía varias piezas mecánicas manipuladas y/o faltantes, las que serían fundamentales para el correcto funcionamiento del vehículo, según lo que profundiza a continuación, agregando que ello fue ratificado por pericia mecánica respectiva. Resalta que el vehículo fue intervenido con posterioridad al siniestro, cambiándose el motor, habiéndose activado artificialmente los airbags, interviniéndose la transmisión del vehículo, sacándose piezas del vehículo y colocándose otras, con lo cual era imposible que el vehículo pudiera circular, afirmando que todo ello demuestra que tales intervenciones se produjeron con posterioridad al siniestro, "afectándose la materia asegurada en perjuicio del asegurador pues en el evento de cubrir el siniestro pagaría eventualmente una indemnización por un determinado vehículo en circunstancias que varias partes o piezas originales de alto valor fueron sacadas de la camioneta". Sostiene que todo ello debe conjugarse en relación a lo dispuesto en artículos 524 N° 8 y 542 del Código de Comercio, así como artículo 15 N° 1 letra b) de la póliza, razón por la cual, afirma que el siniestro materia de esta controversia judicial, es uno sin cobertura en la póliza, no siendo susceptible de indemnización por parte del asegurador, por lo cual procede rechazar las acciones, con costas. Por ello, ratifica que no existe infracción a Ley N° 19.946, no siendo procedente acoger ambas acciones, ya que el no pago del siniestro se encuentra justificado, legal y contractualmente, no existiendo falta de entrega del servicio ofrecido, por lo que la Compañía no es responsable ni la causante del daño, debiendo este ser demostrado, dejando constancia que el valor comercial de la camioneta asegurada asciende a la suma de \$9.503,167, debiendo descontarse de este valor a indemnizar, el valor de los restos, artículos 2º y 19º de la póliza respectiva, señalando que el valor máximo a pagar sería la suma de \$6.177.059, en el contexto de lo dispuesto en artículo 550 del Código de Comercio. Termina solicitando el rechazo de ambas acciones, con costas. Seguidamente, acompaña documentos de fojas 170 a 237 y solicita se tenga presente su personería, para comparecer en representación de la querellada y demandada de autos.

A fojas 258 y siguientes, con fecha 07 de agosto de 2021, se lleva a efecto continuación de comparendo de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes, contestándose ambas acciones, siendo llamadas las partes a conciliación,

sin producirse, recibiéndose la causa a prueba, ratificándose documentos ya acompañados por las partes y agregándose los de fojas 238 a 243, solicitándose común acuerdo la suspensión del comparendo, fijándose nuevo día y hora al efecto.

A fojas 270 y siguiente, con fecha 16 de noviembre de 2020, se reanuda audiencia de estilo, con asistencia de apoderados de ambas partes, rindiéndose testimonial de parte querellante y demandante civil, a través de don Mauricio Exequiel Valenzuela Barria, al cual, la parte querellada y demandada civil tacha, de conformidad a lo dispuesto en las causales N°s 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al ser trabajador dependiente de la parte que lo presenta, "bajo servicios retribuidos y ausencia de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio", solicitando sea ella acogida, prescindiendo de su declaración o restándole mérito probatorio a su declaración. De ello se confiere traslado a la contraparte, la que solicita su rechazo, con costas, ya que es un testigo presencial, no siendo un trabajador doméstico ni teniendo interés directo en el resultado del juicio, quedando la tacha para definitiva y tomándosele declaración a este testigo, poniéndose término a la audiencia.

A fojas 321, rola declaración por exhorto del testigo de la querellada y demandada civil, don Carlos Alex Garrido Morales, poniéndose término a la audiencia, según exhorto debidamente diligenciado, acompañado a fojas 325 de autos, con fecha 23 de febrero de 2021.

A fojas 328 vuelta, con fecha 30 de marzo de 2021, se cita a las partes a oír sentencia.

#### CONSIDERANDO:

##### **I.- EN LO A TACHA DEDUCIDA A FOJAS 270 Y SIGUIENTE**

**PRIMERO:** A fojas 270 y siguiente, apoderado de la parte querellada y demandada civil procede a tachar al testigo de la contraria, don Mauricio Exequiel Valenzuela Barria, de conformidad a lo dispuesto en las causales N°s 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al ser trabajador dependiente de la parte que lo presenta, "bajo servicios retribuidos y ausencia de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio", solicitando sea ella acogida, prescindiendo de su declaración o restándole mérito probatorio a su declaración. De ello se confiere traslado al apoderado de la parte querellante y demandante civil, la que solicita su rechazo, con costas, ya que es un testigo presencial, no siendo un trabajador doméstico ni teniendo interés directo en el resultado del juicio, quedando la tacha para definitiva y tomándosele declaración a este testigo.

**SEGUNDO:** Que, en relación a la tacha deducida, la del artículo 358 N° 6 no ha sido demostrada, en cuanto no constar que el testigo carezca de imparcialidad, al tener interés directo y patrimonial, en el resultado del juicio y, en relación a lo dispuesto en números 4 y 5 de ese mismo artículo, si bien el testigo es dependiente de la parte que lo presenta, su declaración es de un testigo presencial y al cual el Tribunal debe darle valor probatorio que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en artículo 16 de Ley N° 18.287. Por ello, se rechaza la tacha deducida en contra del testigo, don Mauricio Exequiel Valenzuela, sin costas del incidente.

## **II.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.**

**TERCERO:** Que, la denunciante, Sociedad Automotriz Mackenna Limitada, a través de su apoderado, don Mirko Andres Silva Vergara, interpone a fojas 18 y siguientes, querella infraccional en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., de acuerdo a los antecedentes de hecho y derecho que seguidamente expone, explicando que su representada arrienda vehículos y contrata pólizas de seguro para ellos, por lo que contrató con la denunciada la póliza de seguros N° 300045596, respecto de la camioneta patente GBTD.23, pagando por ello una prima y quedando la empresa aseguradora, obligada a indemnizar el daño que sufriere ese vehículo. Afirma que el día 29 de junio de 2019, alrededor de las 22.10 horas, encontrándose vigente dicha póliza, mientras el vehículo asegurado se encontraba circulando por el kilómetro 15 de la ruta U-72, Camino a las Vegas, desde Riachuelo a Osorno, en el cual existe una bajada con subida en la ruta, oportunidad en la que el conductor de ese vehículo, que no se individualiza, viene de frente y en dirección contraria, un vehículo a gran velocidad, que le encandila y no puede ver la patente, debiendo realizar una maniobra evasiva para no colisionarle, impactando, fuertemente, una barrera de contención lateral. A continuación, agrega que, "habida la imposibilidad de retirar la camioneta se informó a la aseguradora y se practicó el retiro a las 10.40 am. Producto de lo anterior, la camioneta quedó con daños de gran envergadura". Por ello, su representada hizo efectivo el seguro contratado con la denunciada, activándose el procedimiento respectivo, reportándose el siniestro dentro del plazo contractual y allegando la documentación que la póliza exige, a lo cual, con fecha 14 de agosto de 2019, el liquidador de siniestros les comunica que, previo a un análisis de procedencia del reclamo, decidió no brindar la cobertura y denegar la reclamación, al estimar que no se cumplió con lo dispuesto en el Título Tercero, Artículo 7, Exclusiones, b) 14), debiendo considerarse el Título VII, artículo N° 16, esto es, respectivamente, siniestro acaecido

por modificación de piezas del vehículo asegurado y presunción de responsabilidad por parte del asegurador, controvirtiendo la conclusión a la que llega la aseguradora, según lo que explica a continuación, fundamentalmente, que "el accidente se produjo única y exclusivamente por la responsabilidad del conductor que traspasó el eje de la calzada y provocó una maniobra evasiva del conductor de la camioneta asegurada. Por todo ello, estima que la denunciada ha infringido lo dispuesto en artículos 12, 13, 23, 24 inciso 1º y 43 de Ley N° 19.946 y demás disposiciones legales pertinentes, por lo que solicita acoger esta acción infraccional y condenar a la querellada al máximo de las multas legales, con costas.

**CUARTO:** Que, la denunciada, Reale Chile Seguros Generales S.A., a través de su apoderada, don Nicolás Figueroa Rozas, a fojas 244 y siguiente, contesta tanto la acción infraccional como civil, oponiendo las excepciones de incompetencia absoluta, de contrato cumplido y siniestro sin cobertura y de inexistencia de infracción a Ley N° 19.946, desarrollando el primer punto, en aspectos que el Tribunal ya consideró al momento de resolver la excepción dilatoria interpuesta en su oportunidad, mediante fallo confirmado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia. En cuanto al fondo de su contestación, señala que el 04 de julio de 2019 se informó a la Compañía de Seguros el siniestro del vehículo asegurado, acogiéndosele a tramitación y tomando el asunto en sus manos el liquidador respectivo, el cual acudió a inspeccionar el vehículo asegurado, apreciando que el vehículo poseía varias piezas mecánicas manipuladas y/o faltantes, las que serían fundamentales para el correcto funcionamiento del vehículo, según lo que profundiza a continuación, agregando que ello fue ratificado por pericia mecánica respectiva. Resalta que el vehículo fue intervenido con posterioridad al siniestro, cambiándose el motor, habiéndose activado artificialmente los airbags, interviniéndose la transmisión del vehículo, sacándose piezas del vehículo y colocándose otras, con lo cual era imposible que el vehículo pudiera circular, afirmando que todo ello demuestra que tales intervenciones se produjeron con posterioridad al siniestro, "afectándose la materia asegurada en perjuicio del asegurador pues en el evento de cubrir el siniestro pagaría eventualmente una indemnización por un determinado vehículo en circunstancias que varias partes o piezas originales de alto valor fueron sacadas de la camioneta". Sostiene que todo ello debe conjugarse en relación a lo dispuesto en artículos 524 N° 8 y 542 del Código de Comercio, así como artículo 15 N° 1 letra b) de la póliza, razón por la cual, afirma que el siniestro materia de esta controversia judicial,

es uno sin cobertura en la póliza, no siendo susceptible de indemnización por parte del asegurador, por lo cual procede rechazar las acciones, con costas.

**QUINTO:** Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letras c) y e), 4, 12, 13, 16 letras a), d) y e), 23, 24, 25 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, debiendo considerarse la prueba rendida por las partes, esto es, documentos de fojas 1 a 11, 50 a 63, 86 a 101, 170 a 229, 242 a 243, testimonial de la querellante de fojas 270 y siguientes, a través de don Mauricio Exequiel Valenzuela Barria y de la querellada a fojas 321 y siguientes, a través de don Carlos Alex Garrido Morales, encontrándonos ante una supuesta relación de consumidor a proveedor, entre la querellante de autos, Sociedad Automotriz Mackenna Limitada, y la querellada, Reale Chile Seguros Generales S.A., a través de un contrato de seguro entre ambas, respecto de la camioneta patente GBTD.23, ya descrita en autos, aun cuando la querellada se excepciona, en primer término, con la incompetencia absoluta de este Tribunal Especial, lo que ya fuera rechazado como excepción dilatoria, tanto en primera como en segunda instancia, así como la excepción de contrato cumplido y la de inexistencia de infracción a la Ley N° 19.496.

**SEXTO:** Que, en relación a lo anterior, lo que se resolvió por este sentenciador a fojas 131, dice relación con el procedimiento judicial donde se resuelve las controversias relativas a las denuncias por infracciones a Ley N° 19.496, que son los Juzgados de Policía Local del país. En consecuencia, cuando una persona, natural o jurídica, acciona por esta disposición legal, es un Tribunal Especial como el nuestro, quién debe ser el que resuelva la controversia y, por ello, corresponde, en primer término, resolver acerca de si existe o no entre las partes, relación de proveedor a consumidor a los que se les haga aplicable el procedimiento judicial de Ley N° 19.496, cuestionando la querellada, el hecho de que la querellante tenga la calidad de consumidora, respecto de ella, como proveedor. Al efecto, el artículo 1° N° 1 de Ley N° 19.496, señala que se entenderá por consumidores, "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores". A su vez, el N° 2 de ese artículo, señala que se entiende como proveedores a "las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa". Asimismo, el artículo 2°

letra a) de esa ley, señala que quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley, "Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor", debiendo considerarse, además, lo preceptuado en artículo 2º bis del mismo texto legal, el cual contempla que "No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios regulados por leyes especiales", salvo las excepciones legales que a continuación se indican.

**SÉPTIMO:** Que, en la especie, habiéndose reclamado la intervención de este Tribunal en el ámbito de su competencia, esto es, normas sobre protección de los derechos de los consumidores, corresponde examinar si existe esa relación entre los intervenientes, bajo el contexto de las normas legales antes precisadas, así como de la pruebas rendidas por ambas partes en esta causa, siendo un hecho que la querellante es una sociedad dedicada al arriendo de vehículo motorizados y que en dicha virtud, para este sentenciador, no es destinatario final del bien o servicio que es objeto del contrato de seguro respectivo, siendo ello, además, un acto jurídico comercial a su respecto. En efecto, en el caso del siniestro de la camioneta patente GBTD.23, el destinatario final sería el conductor de ese vehículo, don Luis Miguel Torrealba Elgueta y no quién le arrendó el vehículo y por cuyo servicio realizó un acto comercial, esto es, la querellante de autos, Sociedad Automotriz Mackenna Limitada, razón por la cual no puede ser considerada consumidora respecto del proveedor de seguros y querellada de autos, Reale Chile Seguros Generales S.A.

**OCTAVO:** Que, a mayor abundamiento, durante el transcurso de este procedimiento, ambas partes acompañaron como documentos, el contrato de seguros respectivo y cada cual ofertó y proporcionó la declaración de sólo un testigo, centrándose la controversia de fondo, en lo relativo a la supuesta intervención de la querellante en el vehículo asegurado, algo que tampoco se demostró haya sido reclamado ante la justicia ordinaria, ya sea civil o penal, siendo por tanto una situación respecto de la cual, ante un consumidor final y de acto jurídico civil, no tendría mayor relevancia en el contexto de la ley de protección de los derechos del consumidor, pero que, como ya se ha manifestado, no es el caso de autos. En virtud de todo lo anterior, no se dará lugar a la acción infraccional de fojas 18 y siguientes de autos, no declarándosele temeraria, al estimarse que, no obstante, este rechazo, la denunciante ha tenido fundamentos plausibles para

intentar dicha acción y solicitar a este Tribunal Especial que resuelva la controversia planteada.

### III.- EN LO REFERENTE A DEMANDA CIVIL.

**NOVENO:** Que, la parte demandante civil de Sociedad Automotriz Mackenna Limitada, a través de su apoderado, don Mirko Andres Silva Vergara, en el primer otrosí de su presentación de fojas 18 y siguientes, por los hechos expuestos en lo infraccional, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., representada por don Edmundo Raul Agramunt Orrego, reclamando la suma de \$7.560.000 por lucro cesante, más \$12.000.000 por daño emergente y daño moral a don Patricio Navarro Oyarzún, por \$2.000.000, más reajustes e intereses devengados desde la presentación de esta demanda, con costas, de conformidad a lo dispuesto en artículos 3º de Ley N° 19.946 y 1546, 1547, 1553 y 44 inciso tercero del Código Civil.

**DECIMO:** Que, la parte demandada civil, en su contestación de lo principal de fojas 244 y siguientes, ratifica que no existe infracción a Ley N° 19.946, no siendo procedente acoger ambas acciones, ya que el no pago del siniestro se encuentra justificado, legal y contractualmente, no existiendo falta de entrega del servicio ofrecido, por lo que su parte no es responsable ni la causante del daño, debiendo este ser demostrado, dejando constancia que el valor comercial de la camioneta asegurada asciende a la suma de \$9.503.167, debiendo descontarse de este valor a indemnizar, el valor de los restos, artículos 2º y 19º de la póliza respectiva, señalando que el valor máximo a pagar sería la suma de \$6.177.059, en el contexto de lo dispuesto en artículo 550 del Código de Comercio, debiendo rechazarse ambas acciones, con costas.

**UNDECIMO:** Que, además de la prueba descrita en el considerando quinto de esta sentencia, deben considerarse documentos acompañados de fojas 12 a 16, 41 a 47, 63 a 69 y 238 a 241, por lo que, al no haberse dado lugar a la acción infraccional de autos, no existiendo relación de causa a efecto, no se dará lugar a la demanda civil del primer otrosí de fojas 18 y siguientes, debiendo cada parte pagar sus costas.

**DUODECIMO:** Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letras c) y e), 4, 12, 13, 16 letras a), d) y e), 23, 24, 25 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre

Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, SE DECLARA:

- A. NO HA LUGAR a la querella infraccional de lo principal de fojas 18 y siguientes, interpuesta por **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**, representada por don Patricio Gustavo Navarro Oyarzún, en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por don Edmundo Raul Agramunt Orrego,
- B. NO HA LUGAR a la demanda civil del otrosí primero de fojas 18 y siguientes, interpuesta por interpuesta por **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**, representada por don Patricio Gustavo Navarro Oyarzún, en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por don Edmundo Raul Agramunt Orrego.
- C. No ha lugar a la tacha deducida a fojas 270 y siguiente, sin costas del incidente.
- D. Cada parte pagará sus costas.

**ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA**

Rol N° 7.647-19

Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.